

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 22 de Marzo, núm. 81.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país, así en casos comunes como en periodos de agitacion, han declarado la verdad practica de que el orden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantía más segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el orden público, la Administración de justicia y la ley carecen de importancia; la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo, son meras ilusiones.

El principio de libertad y el de orden no son hostiles á pesar de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de excluirse, se armonizan maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El orden bien entendido deslinda á la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al orden la frontera que le separa de la arbitrariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaciones, ni en lo relativo á los hechos donde aquéllas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salvedades más ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han

adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades más cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los titulos 40 y 11 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afan sostener vigorosamente el orden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas analogas; y omitiendo citas de disposiciones ménos importantes, la célebre ley de 17 de Abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, los de 8 y 15 de Enero y 20 de Febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de Agosto de 1827 sobre la organizacion de la policia y el castigo de las sediciones; las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1834, 6 y 8 de Agosto de 1835; las órdenes de la Regencia de 22 de Diciembre de 1841, las de 4 de Junio y 21 de Noviembre de 1842; la órden del Gobierno provisional de 15 de Setiembre de 1843; las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril, y las Reales órdenes de 18 y 19 de Junio de 1845; las de 10 de Mayo y 4 de Setiembre de 1847; la de 15 de Mayo de 1848 y el Código penal vigente del mismo año; las Reales órdenes de 5 de Enero, 12 de Marzo y 25 de Junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de Junio del propio año; las Reales órdenes de 19 de Enero, 25 de Junio 26 de Julio y 9 de agosto de 1856; las de 7 y 9 de Julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de Julio último sobre suspension de garantías constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del orden, á pesar del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los periodos de mas tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el orden público merece

entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método; el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que han seguido más ó ménos exclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizacion en el campo de la política: en el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera de ellos, adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristisimas desventuras á pesar de la buena fe y de la recta intencion con que lo aplicarían y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifiquen arbitrariamente la libertad por conservar el orden, ni persostener aquella entre que la sociedad á los azares de lo imprevisible y á los riesgos de la anarquia.

Bien se deja comprender que en la dilatada extension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del orden impone su imperio lo mismo á la Autoridad que manda que al súbdito que obedece, y este es uno de los principios más poderosos del presente proyecto de ley. Por él comprenderá el ciudadano claramente la linea que limita sus acciones; y la Autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta, así en lo comun y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitase emplearlos.

Considerado el orden público en su acepcion más lata, todo cuanto altera la armonia del conjunto moral ó materialmente, cae en rigor bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente externos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creído el Gobierno de V. M. que puede encontrar-

se la sociedad relativamente al orden público; y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la Autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer periodo, consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del orden exterior.

El Estado, por medio de una policia bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de orden público le revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo, dándole no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos extremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el orden público ha sido atacado; y que los sintomas de perturbacion principian á manifestarse.

La Autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser más rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal, preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la autoridad no debe sin embargo vacilar en aplicarla con prontitud y entereza.

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavia á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los Tribunales de Justicia deben compartir con la autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan crítica situacion ya todo cuanto tiene el carácter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios suma-



rios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Gobierno de V. M. la economía de la importante ley de orden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, sino tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoría y aun hacerse en ocasion de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas estensa á lo menos y mas comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de ella se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entre tanto el Consejo de Ministros cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad mas sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre sí en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Cortes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la diferencia que debe á los representantes de la nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demás individuos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

#### Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de Ley de Orden público.

#### TITULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta Ley.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la religion, á la moral, á la monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitación, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados, ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad, no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la autoridad civil con arreglo á esta y las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitación y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponde.

#### TITULO II.

##### Del estado normal.

Art. 4.º Es obligacion especial y esclusiva de la autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

También es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la autoridad civil en el desempeño de su encargo, los tribunales ordinarios y las demás autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales; por medio del cual se entenderá el ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demás autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confía, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de orden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales, con el carácter de reservados, de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechosos.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebidas, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo, no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y circos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida, con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíbe las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arren-

damiento se espresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyeren oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta, hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expendirlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades.

1.ª Obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.ª Dar conocimiento á la autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.ª Formar un padrón exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.ª Participar á la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.



### TITULO III.

#### Del estado de alarma.

##### CAPITULO I.

#### De los medios que debe emplear la autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la autoridad militar de la población para que aperciba sus medios de acción, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocación de la fuerza que á sus órdenes tenga en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expulsar de la población ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsión que en estos casos se ordene, durarán solo 40 días, transcurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al gobierno.

Art. 33. También acordará la suspensión de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al gobierno de esta resolución.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarse por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopción de las demás resoluciones que juzgue la autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares de la agitación á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discretionalmente y según las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la autoridad en este período, se ajustarán á lo que prescribe el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

##### CAPITULO II.

#### De la cooperación que la autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los jueces en sus juzgados, acompañados de los promotores y escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servi-

cio exclusiva preferencia, pudiendo, si fuere preciso, pasar el de distinta clase al juez de paz respectivo.

Art. 42. La audiencia del territorio cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesión permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la mas recta y pronta sustanciación de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiera la audiencia, se constituirá en sesión permanente la sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si después de empleados todos los medios de que la autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

### TITULO IV.

#### Del estado de guerra.

##### CAPITULO UNICO.

#### Del mando de la autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Después de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presunción de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situación fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no le señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedición ó rebelión, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándose solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelión ó sedición, serán castigados respectivamente según las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distinción, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedición ó rebelión y restablecer el orden. Si las autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prisión mayor é inhabilitación perpétua y absoluta si hubieren sido nombrados directamente por el gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitación perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiera, se les impondrá la pena de suspensión de empleo ó cargo, ó la de separación, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolución; sin perjui-

cio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje espeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilación todas las causas á que haya lugar, y se instalen los consejos de guerra, que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedición y rebelión y sus anejos, serán juzgados por los consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudación y falsificación contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 54. Cuando la sedición ó rebelión se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la autoridad civil, judicial ó militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaración de estado de guerra sin pasar por el segundo período de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al gobierno para su resolución.

Si la rebelión ocurriese en una capital de provincia, la autoridad civil será el gobernador de la provincia; la judicial el regente de la audiencia donde la hubiere, y la militar el capitán general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reunirán para la declaración arriba indicada, el juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el sub-gobernador, corregidor ó alcalde, y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la monarquía ó en puntos donde resida el rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorización del gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al gobierno, sin cuya autorización no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitución, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la población ó distrito donde hubiere estallado la sedición ó rebelión.

Art. 58. En los tres períodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que según las circunstancias deben hacer de sus armas.

### TITULO V.

#### De los procedimientos especiales y de las penas á que dá lugar la aplicación de la ley de orden público.

##### CAPITULO PRIMERO.

#### De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicación, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados según las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal serán castigadas judicial ó gubernativamente según corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez según la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 días. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá estender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la autoridad superior militar ó por sus delegados según su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por vía de sustitución, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

##### CAPITULO II.

#### Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

##### SECCION PRIMERA.

#### Del juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdicción ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetración del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas jueces de primera instancia, si la sedición, rebelión ó alteración del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los jueces respectivos procederán sin dilación á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al más antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administración de justicia confiere al gobierno de S. M. y á las salas del gobierno de las audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que les parezca más á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento de la audiencia por medio de exposición razonada, para que la sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M. decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito ú ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.



Art. 69. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la audiencia del territorio por conducto del regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin prévia consulta con la audiencia, al capitán general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del promotor fiscal se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el consejo de guerra.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo; sin necesidad de la vención ó permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificaci6n, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público; cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables,

y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseará respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelanta para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad u oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera ó renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consumo renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa la causa des-

de luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos:

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tompoço podrán admitirse mas de quince testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario, con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y también cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo ó descargo la comuarencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del juez las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. También se escribirán las preguntas que el juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tacha se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó

faltarea diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará también se remitan los autos en consulta al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados y al verificarlo el escribano les prevendrá que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los jueces tendrán el término de veinte y cuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

#### SECCION TERCERA.

##### De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la sala le señale, atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismo.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. También podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia, solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alejarlos y probarlos en la primera; y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El mismo ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba



por un breve término, que aunque se pro-  
rogue, no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con  
las mismas formalidades que en la primera  
instancia ante el ministro ponente, ó dán-  
dose comision al Juez inferior del punto  
donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conformes las partes con el  
apuntamiento, ó hechas en él las reformas  
acordadas, ó adicionado en su caso con las  
pruebas practicadas en la segunda instan-  
cia, se señalará para la vista el día mas  
próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de pa-  
labra, primero el fiscal y despues los de-  
fensores de los procesados, por el mismo  
orden que hubieren guardado en la prime-  
ra instancia. Caso de haber apelado alguna  
de las partes, su defensor usará de la pala-  
bra antes que el fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán preci-  
samente por magistrados, debiendo ser uno  
de ellos el regente ó el que haga sus ve-  
ces.

Si en la sala á que corresponda no hu-  
biere número suficiente de ministros, se  
agregarán los mas antiguos de las otras  
salas hasta completarlo, con exclusion de  
los presidentes si hubiere número suficiente  
para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la sala dic-  
tará sentencia fundada dentro del término  
de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remi-  
tirá sin dilacion certificacion de ella al juez  
inferior para su ejecucion y cumplimiento,  
sin perjuicio de la tasacion de costas y  
gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la  
causa al juez inferior con la certificacion  
correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias inter-  
locutorias de las audiencias en las causas  
de que se trata no se admitirá otro recurso  
que el de súplica para ante la misma sala  
si se interpusiere dentro de segundo día.

Art. 111. Los jueces y tribunales no  
tendrán para estas causas horas determina-  
das de despacho: utilizarán el día y la no-  
che por todo el tiempo que sea necesario,  
segun la urgencia del caso á juicio de los  
mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos  
de estas causas se hará guardar el orden  
mas riguroso, sin permitir á los concurren-  
tes demostraciones de ninguna clase, em-  
pleándose para conservarlo, además de las  
correcciones disciplinarias que procedan,  
la fuerza civil ó militar que el Juez ó tri-  
bunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores  
que abusen de su cargo en sus informes,  
sosteniendo doctrinas reprobadas ó que  
puedan excitar los ánimos de los concu-  
rrentes.

En tal caso el que presida el acto les re-  
tirará la palabra si no se corrigiesen á la  
primera advertencia, sin perjuicio de lo de-  
mas que proceda.

Art. 113. Sobre los demas puntos res-  
pectivos al procedimiento de estas causas  
ante la autoridad judicial, que no se hallen  
expresamente marcados en la presente ley,  
se observarán las reglas establecidas en los  
procedimientos comunes, y en la ley pro-  
visional para aplicacion del Código penal,  
sin que se acuda á ninguna otra sustancia-  
cion especial ó privilegiada.

### CAPITULO III.

#### Del procedimiento ante la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado  
de guerra, la jurisdiccion militar será la  
única competente para conocer de todas las  
causas por los delitos de sedicion, rebelion  
y sus anejos, y los demas comprendidos en  
el título 3.º, libro 2.º del Código penal.  
Tambien conocerá de las expresadas en el  
art. 55 de esta ley si el capitán general no  
previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en  
estos casos conozca la autoridad militar,  
cualquiera que sea el fuero de los proce-  
sados, serán juzgadas en los consejos de  
guerra ordinarios, formados con jefes y  
oficiales de todas las armas, y con asisten-  
cia de asesor letrado, segun las ordenanzas  
del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor ac-  
tividad en las causas que se formen con  
arreglo á ordenanza, podrán delegar los  
capitanes generales en el Jefe militar que  
creen conveniente si se formaren las cau-

sas fuera del punto de su residencia, la fa-  
cultad de declarar terminado el sumario,  
mandando se cleve á proceso, y cuando  
esté terminado mandar sea visto en conse-  
jo de guerra, todo con dictámen de asesor,  
reservándose el capitán general la aproba-  
cion de las sentencias y la facultad de so-  
breeser en los sumarios libremente, sin  
perjuicio ó con imposicion de penas leves,  
de acuerdo con el auditor de guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con ar-  
reglo á ordenanza las sentencias que me-  
rezcan la aprobacion del capitán general,  
de acuerdo con el auditor, y caso de negar-  
se la aprobacion, ó de no estar conforme  
aquella autoridad con este letrado, se re-  
mitirá la causa á la resolucion del Supremo  
tribunal de Guerra y Marina, que tendrá  
obligacion de dictar sentencia á los cuatro  
días de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes  
se sustanciarán citándolos y emplazándolos  
por tres edictos con término de tres días  
cada uno, y pasados los nueve se les decla-  
rará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por  
delitos contra el orden público, se supri-  
men los careos que la ordenanza exige en  
los ordinarios practicándose aquellos sola-  
mente cuando se considere preciso para  
el esclarecimiento de la verdad. Tampoco  
se evacuarán las citas que no puedan al-  
terar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limita-  
rán á aquellos testigos cuyas declaraciones  
sean de cargo ó descargo á los acusados, y  
se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas  
cuantas veces sea conveniente para la ac-  
tividad del procedimiento contra algunos de  
los acusados.

Art. 122. El capitán general podrá re-  
mitir á la jurisdiccion competente aque-  
llas causas que haya comenzado á formar  
y crea no afectan al orden público, las cua-  
les entónces, no solo en la su-lanciacion,  
sino en las sentencias y apelaciones, segui-  
rán el curso ordinario, separándose de todo  
procedimiento militar. Los jueces, sin em-  
bargo, estarán obligados á dar cuenta del  
estado del procedimiento cuando se lo recla-  
mare el capitán general.

Art. 123. A los reos no militares se les  
aplicarán por los consejos de guerra las pe-  
nas que marca el Código penal; á los milita-  
res las señaladas en la ordenanza del  
ejército.

Art. 124. En las sentencias de los con-  
sejos de guerra no se hará condenacion de  
costas.

### CAPITULO IV.

#### Del procedimiento gubernativo en ma- teria de faltas.

Art. 125. A la autoridad civil gu-  
bernativa ó municipal corresponde ex-  
clusivamente el castigo de las faltas  
cometidas contra el orden público.

Art. 126. Las penas imponibles por  
dicha autoridad serán las marcadas por  
esta ley relativamente á las faltas, capí-  
tulo 4.º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas  
penas procederá la autoridad civil á su  
prudente arbitrio breve y sumariamente,  
prestando audiencia á los interesados de  
palabra ó por escrito, pero sin que pue-  
dan emplearse mas de tres días en estas  
diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la  
autoridad civil en la imposicion de las  
penas gubernativas que puede aplicar á  
las faltas, conforme á esta ley, no se da  
otro recurso que el de queja ante el su-  
perior gerárquico, ó el de responsabili-  
dad en su caso, segun lo prescrito en el  
art. 19.

Art. 129. La interposicion de estos  
recursos no impedirá la ejecucion de las  
penas, que se harán desde luego  
efectivas.

#### Disposiciones Adicionales.

1.º Para la mas exacta aplicacion  
de esta ley en los puntos y objetos que  
requieran instrucciones especiales,  
podrá dictar el gobierno los correspon-  
dientes reglamentos.

2.º No comprende la ley de orden

público los casos de guerra civil for-  
malmente declarada, ni los de guerra  
extranjera.

3.º Quedan derogadas todas las  
leyes y disposiciones gubernativas ó  
reglamentarias dictadas hasta la fecha  
sobre orden público en general, pena-  
lidad de los delitos ó faltas que contra  
el mismo se cometan y procedimien-  
tos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—  
Luis Gonzalez Brabo.

### MINISTERIO DE LA GOBER- NACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden pú-  
blico.—Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de  
Estado con fecha 4 del actual lo que  
sigue:

«Excmo. Sr.: Con el objeto de evi-  
tar entorpecimientos y dilaciones en la  
tramitacion de exhortos entre España  
y Portugal, se llevó á cabo un arreglo  
para que, aprovechando la franquicia  
concedida por el artículo 11 del Con-  
venio de Correos de 1862 con Por-  
tugal, pudieran las autoridades supe-  
riores civiles, como las judiciales y  
militares de ambos Reinos, entenderse  
entre si directamente en asuntos de  
oficio, exhortos, declaraciones etc  
exceptuando las estradiciones de los  
reos que deberán solicitarse de Gobier-  
no á Gobierno, y los casos en que ocur-  
ran dudas respecto al cumplimiento de  
exhortos, pues entónces deben las au-  
toridades dirigirse al Ministerio compe-  
tente. Habiéndose dado cuenta al Señor  
Ministro de Gracia y Justicia de este  
acuerdo, manifestó en contestacion que  
se hallaba conforme con la solucion  
adoptada, y que en su consecuencia  
se dictaban las disposiciones oportunas  
para su cumplimiento y exacta obser-  
vancia. Y como el enunciado arreglo,  
conciérne tambien á las autoridades  
que depende del Ministerio de su digno  
cargo, lo pongo en conocimiento de  
V. R., á fin de que si lo estima con-  
veniente se sirva dar las órdenes cor-  
respondientes para que se entiendan  
directamente con las del vecino Reino  
en materia de exhortos y asuntos de  
oficio.»

De Real orden, comunicada por el  
Sr. Ministro de la Gobernacion, lo tras-  
lado á V. S. para su inteligencia y  
cumplimiento, siendo la voluntad de  
S. M. la Reina (q. D. g.) que todas las  
autoridades dependientes de este Mi-  
nisterio se entiendan directamente, en  
los casos y en los términos que que-  
dan espresados, con las del vecino rei-  
no de Portugal. Dios guarde á V. S.  
muchos años. Madrid 15 de Marzo de  
1867.—El Subsecretario, Juan Vale-  
ro y Soto.—Sr. Gobernador de la  
provincia de Segovia.

### SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial  
de Madrid.

### CIRCULAR.

La Escelentísima Sala de gobierno de  
esta Audiencia se ha servido mandar que  
los Jueces de primera instancia de este  
territorio, observen estrictamente las si-  
guientes reglas en las causas criminales  
que instruyan.

1.º Si al dar los Jueces de primera  
instancia el primer parte de la formacion  
de una causa, comprenden por el resul-  
tado de las primeras actuaciones, que  
aún probado el delito, no podria impo-  
nerse á los tratados como reos mayor  
pena que la correccional, por ser de los  
comprendidos en el párrafo 2.º del artí-  
culo 6.º del Código penal, pondrán al  
márgen de dicho primer parte, «Sala  
cuarta.»

2.º En las causas en que no sea po-  
sible apreciar en su origen la estension  
de la penalidad, que en definitiva deberá  
aplicarse á los reos, remitirán el primer  
parte y sucesivos, designando al márgen  
la Sala y Escribanía á que el Juzgado  
está ascripto.

3.º Cuando durante el procedimien-  
to, hasta definitiva en las causas que  
se instruyan en los Juzgados de fuera  
de Madrid, y hasta la terminacion del  
sumario en los diez de esta Corte, se  
aprecie por los Jueces que la pena que  
corresponde al delito es de las correc-  
cionales, pondrán al márgen inmediato  
parte que den «Sala cuarta» aún quan-  
do sea otra Sala la que haya acusado el  
recibo del primero, y no obstante haber  
ya conocido de algun incidente de la  
misma causa.

4.º Si las penas que en definitiva se  
impongan á los tratados como reos son  
correccionales, por ser el delito que se  
persiga de los definidos en el citado pár-  
rafo 2.º, art. 6.º del Código, se espresa-  
rá en las sentencias que se consulten  
con la Sala cuarta, aun cuando sea otra  
la Sala que haya acusado el recibo del  
primer parte, haya tenido la inspeccion  
hasta definitiva ó fallado en apelacion  
algun incidente.

Y 5.º De la misma manera, si las  
penas que en definitiva se impusieron á  
uno ó mas de los tratados como reos  
son aflictivas ó siendo correccionales, el  
delito es alguno de los comprendidos en  
el párrafo primero del art. 6.º del Código  
antes citado, no se consultarán los fal-  
los con la sala cuarta, no obstante que  
en los partes dados por los Jueces du-  
rante la tramitacion, se haya puesto al  
márgen sala 4.ª y se consultarán con la  
Audiencia.

Lo que de orden de S. E. comunico á  
V. S. para su conocimiento y efectos con-  
siguientes, debiendo dar aviso á esta  
superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Ma-  
drid 16 de Marzo de 1867.—José Leo-  
nardo Roldan, Señor Juez de 1.ª instan-  
cia de...



ANUNCIOS PARTICULARES.

**D. VICENTE PEREZ AGUDO,**  
Antiguo Procurador del número y audiencias de esta capital, ofrece al público su despacho en su propia casa, calle de la Refitolera, número 7, detras de la Catedral.

A todos es notoria la necesidad de que un Procurador (o agente) represente toda clase de personas, para dirigir y activar sus negocios, evitandoles incomodidades a los forasteros, y tiempo superfluo en viajes y gastos; especialmente a los Ayuntamientos de la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan a gran distancia de esta capital, les invita este Procurador se avisten con él, a fin de adquirirse servicios interesantes al municipio con relacion a estas oficinas y demás asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en toda clase de negocios, a saber:

- Juicios de conciliacion y verbales.
- Demandas de injuria, calumnia etc.
- Administraciones. — Mejor derecho a propiedades y vinculaciones. — Juicios de testamentaria, y hacer cuentas y particiones. — Curaduría de menores.
- Abintestatos y testamentos nuncupativos. — Derechos y acciones de terrenos jurisdiccionales y otros conceptos.
- Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales con dispensa, ó sin ella etc. — Representar en compras de Bienes Nacionales. — Idem en quintas. — Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda. — Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva. — Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encomienden, ya para esta Capital, y ya para Madrid donde tiene sus correspondales.

Segovia 10 de Enero de 1867. — Vicente Perez Agudo.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, Calle Real, núm. 42, se hallan de venta los presupuestos y liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de nacidos, casados y defunciones, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fés de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuanto necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado a los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fabricas del reino y extrangeras.

En los mismos establecimientos hay la documentacion necesaria para las cuentas Municipales y de Pósitos, arregladas exactamente a los últimos modelos.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Revenga.

Para que la Junta pericial en este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente el año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de quince dias, a contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá a su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion alguna.

Revenga 10 de Marzo de 1867.

— El Alcalde, Matias Sastre.

Alcaldia de Aillon.

Con la autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el impuesto de los arbitrios de los puestos de la Plaza, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1867, y finalizará el 30 de Junio de 1868; bajo el tipo de 302 escudos y 250 milésimas; cuyo remate tendrá lugar a los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las 10 de su mañana de dicho dia, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 16 de Marzo de 1867. — El Alcalde, Donato Bermudez.

Alcaldia de Aillon.

Con la autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el arriendo del derecho de la media de medir granos, peso real, cargas y carros de leña en concepto de uso voluntario respecto a los dos primeros arbitrios, bajo el tipo de 142 escudos y 120 milésimas, por un año económico que principiará en 1.º de Julio de este año de 1867, y finalizará el 30 de Junio de 1868; cuyo remate tendrá lugar a los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once de su mañana de aquel dia en la casa consistorial, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 16 de Marzo de 1867. — El Alcalde, Donato Bermudez.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

Cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																								
	Cereales.			Carnes.			Paja.		Garnes.		Caldos.														
Cuellar.	4,900	2,100	2,900	2,930	5	7	1,600	5	0,188	0,188	0,506	0,112	8,828	5,785	5,965	0,236	0,260	0,557	0,099	0,309	0,408	0,408	0,665	0,009	0,009
Santa Maria de Nieva.	5	2,250	2,950	2,500	5	7	2,200	6	0,188	0,188	0,300	0,200	9,009	4,054	4,054	0,217	0,260	0,557	0,156	0,571	0,408	0,408	0,665	0,017	0,017
Maza.	4,150	1,800	2,025	2,250	5	7	2,200	6	0,177	0,124	0,188	0,084	7,477	5,245	5,648	0,195	0,254	0,575	0,058	0,571	0,384	0,269	0,408	0,007	0,007
Septiveda.	4,100	1,900	1,50	2,875	5	7	2,200	6	0,155	0,147	0,196	0,106	7,587	5,425	5,875	0,230	0,208	0,495	0,060	0,595	0,536	0,519	0,426	0,009	0,009
Segovia.	5,050	2,266	"	"	5	7	2,200	6	0,212	0,256	0,300	0,080	9,099	4,010	"	0,286	0,286	0,515	0,204	0,455	0,460	0,515	0,652	0,009	0,009
Precio medio en toda la provincia.	4,640	2,063	2,156	2,645	5	7	2,200	6	0,185	0,176	0,238	0,099	8,560	5,717	5,884	0,229	0,260	0,539	0,111	0,376	0,397	0,382	0,560	0,008	0,010

Segovia 28 de Febrero de 1867. — El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.